

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** Quito, D.M., 15 de septiembre de 2023.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Solís y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de agosto de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **24-23-IN, acción de inconstitucionalidad de norma**, y previo a realizar el correspondiente análisis de admisibilidad dispone que se agregue al expediente constitucional los escritos de 04 de mayo y 08 de agosto de 2023.

### **1. Legitimación activa**

**1.** El 25 de abril de 2023, Jonatan Alexander Rosero Córdova, Amilcar Alexander Barahona Néjer y otros (“**accionantes**”), presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por razones de forma en contra de:

- i) Reglamento a Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios;
- ii) Decreto Ejecutivo No. 707, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 288 de 12 de abril de 2023;
- iii) Acuerdo Ministerial 194, emitido por el Ministerio de Defensa Nacional y publicado en el Registro Oficial 194 del 27 de mayo de 2022; y,
- iv) Acuerdo Ministerial 145, emitido por el Ministerio de Defensa Nacional y publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial 301 de 02 de mayo de 2023.

**2.** De acuerdo con la certificación de 28 de abril de 2023, conferida por la Secretaría General de la Corte Constitucional, la presente acción guarda identidad de objeto con las causas 25-23-IN, 26-23-IN y 29-23-IN.

### **2. Oportunidad**

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la demanda de inconstitucionalidad contra actos normativos de origen no parlamentario puede ser

presentadas en cualquier momento, por lo que se colige que la demanda deviene en oportuna.

### 3. Disposiciones acusadas como inconstitucionales

4. Los accionantes impugnan la constitucionalidad de los artículos los artículos 61.3<sup>1</sup> y 84 del Reglamento a la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios; artículo 1 del Decreto Ejecutivo 707; artículos 9 y 11 del Acuerdo Ministerial 194; y, los artículos 58, 59, 62, 63 y la Disposición General Vigésimo Segunda del Acuerdo Ministerial 145.

### 4. Fundamento de la pretensión

#### a) Disposiciones constitucionales presuntamente infringidas

5. Los accionantes alegan que los preceptos normativos que se acusan como inconstitucionales transgreden los artículos 26; 57.17; 66.1 y 3, letras *a* y *b*; 132.1; y, 133.2 de la Constitución de la República (“CRE”).

#### b) Argumentación jurídica:<sup>2</sup>

6. Para sustentar la presunta inconstitucionalidad normativa, los accionantes manifiestan lo siguiente:

**Cargos relativos a la inconstitucionalidad por razones de forma de los artículos: i) 84 del Reglamento de La ley de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios; ii) artículos 9 y 11 del Acuerdo Ministerial No. 194 del Ministerio de Defensa; y, iii) artículos 58, 59, 62 y 63 del Acuerdo Ministerial No. 145 del Ministerio de Defensa.**

[...] La impugnación a las disposiciones normativas antes expuestas es por razones de forma, esto es, por cuanto lo regulado en las mismas, constitucionalmente, tiene reserva de ley por tratarse del ejercicio de derechos constitucionales y no es posible que su contenido sea regulado mediante decreto ejecutivo, acuerdo ministerial u otro acto normativo de carácter general diferente al de una ley, por ser esta última, el producto de un debate democrático que incorpora opiniones, oposiciones, estudios, informes y

<sup>1</sup> De la lectura integral de la demanda se observa que los accionantes incurrir en un *lapis* al identificar el artículo en cuestión, pues en el libelo de la demanda (numeral 2.1.a) expresan que la norma impugnada es el artículo 63.1 (autorización de porte y tenencia de armas ancestrales en territorio indígena), reformado por el Decreto Ejecutivo 707, empero, al desarrollar su argumentación citan y transcriben el artículo 61.3, el cual, en efecto fue incorporado por disposición del mentado decreto.

<sup>2</sup> Todas las negritas que constan en el texto transcrito corresponden a la cita original.

razonamientos ponderados que le dota de idoneidad para regular derechos, como lo ha dispuesto el constituyente [...].

Para ello, partimos señalando que la regulación de requisitos para el acceso de armas de fuego (letales y/o no letales) tiene directa incidencia con el pleno ejercicio del derecho a la libertad de acceder a una propiedad contemplado en el artículo 66.26 de la Constitución (ver párrafo 4.1.a *supra*), debido a que dichos requisitos limitan la facultad de adquirir un bien, como lo es un arma de fuego; límites que han de estar contemplados en una ley y no un reglamento o acuerdo, precisamente, porque están determinando el ejercicio de un derecho constitucional: poseer un bien [...].

**Entonces, el requisito de acceso a armas de fuego (letal y no letal) para defensa personal por parte de civiles permite que las personas accedan a un bien que tiene la idoneidad de ser disparado y afectar la integridad de las personas, ocasionando escenarios de lesiones o, incluso de pérdida de la vida de quien recibe el impacto [...]**

Se enfatiza que el riesgo de afectaciones de derechos como la vida e integridad personal al determinar, sin el rigor parlamentario, requisitos de acceso a armas de fuego letal y no letal, es grave, toda vez que no se ha discutido sobre los límites democráticos y constitucionales que deben implementarse en estos casos para armonizar mandatos constitucionales como vivir en una sociedad de paz, libre de violencia y en respeto de los derechos de los demás. La discusión parlamentaria no sólo es técnica, sino de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de una medida tan severa como la de reglamentar el acceso a armas de fuego por parte de civiles [...].

Entonces, la determinación de requisitos de acceso a un arma de fuego para defensa personal tiene reserva de Ley por cuanto regula la obtención de un bien que tiene directa incidencia en derechos como la vida e integridad y, obviamente, el derecho de libertad de propiedad [...].

#### **Cargo relativo a la inconstitucionalidad por razones de forma del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 707**

[...] Así como la limitación del ejercicio de uso de armas de fuego por parte de civiles se encuentra prevista en la Ley, la libertad para portar estas armas en un nivel geográfico nacional también debería estar regulada directamente en una Ley. Sin embargo, la Ley de la materia, nada dice sobre el ámbito geográfico habilitado para el porte de armas de fuego por parte de civiles. No lo hace en forma general, mucho menos en casos de armas de fuego para defensa personal (letal y/o no letal). Tampoco determina que dicha regulación debe constar en un reglamento, acuerdo u otro acto normativo.

6.2.5. Dado que el porte de armas de fuego letal o no letal a nivel nacional incide en forma grave en derechos fundamentales de las personas a la vida, integridad personal, libertad

y vivir en una sociedad segura y de paz (tal y como se apuntó en el apartado anterior), su regulación tiene reserva de Ley, por lo que, el artículo impugnado al ser de origen no parlamentario debe ser declarado inconstitucional [...].

### **6.3. Cargo relativo a la inconstitucionalidad por razones de forma del artículo 61.3 del Reglamento a la Ley de armas y de la Disposición General Vigésima Segunda del Acuerdo Ministerial No. 145 del Ministerio de Defensa**

[...] Las normas impugnadas determinan: i) la definición y clasificación de armas ancestrales, ii) el ámbito territorial de su uso, iii) las prohibiciones de uso de las armas ancestrales dentro y fuera del territorio indígena, iv) requisitos para la obtención de un permiso para el uso de las armas ancestrales fuera del territorio indígena [...].

6.3.4. La regulación antes indicada deviene en inconstitucional por razones de forma debido a que no se efectuó una consulta prelegislativa con los pueblos y nacionalidades indígenas sobre los cuales se está definiendo y restringiendo sus derechos, con lo cual, las disposiciones impugnadas deben ser declaradas inconstitucionales [...] no se ha consultado con los pueblos indígenas sobre los requisitos que, culturalmente, pueden ser idóneos, necesarios y proporcionales para usar sus armas ancestrales por fuera de su territorio ancestral; sobre todo, porque dichos elementos son parte de su identidad propia y, despojarse de la misma, puede comportar el desconocimiento de esta. Un objeto, para la cultura occidental, puede ser concebido como arma; sin embargo, puede no serlo para una cosmovisión indígena, por lo que, se requiere una consulta para que se pueda, desde el diálogo intercultural, llegar a determinar el sentido y alcance de un tipo de regulación como el que se está efectuando.

## **5. Admisibilidad**

7. De la revisión de la demanda, se verifica que los argumentos y fundamentos de la pretensión cumplen con los requisitos para la presentación de una acción pública de inconstitucionalidad de norma, los cuales se encuentran previstos en el artículo 79 de la LOGJCC; toda vez que, la demanda contiene la designación de la autoridad ante quien se propone, así como, el nombre completo de los accionantes y la calidad en la que comparecen (considerando que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 de la citada ley, la acción puede ser propuesta por cualquier persona, individual o colectivamente). Además, se ha consignado en la demanda el correo electrónico para recibir futuras notificaciones y consta la firma del profesional del derecho que patrocina la causa.

8. Asimismo, la demanda incluye la denominación del órgano emisor de las disposiciones impugnadas, que en este caso es la Asamblea Nacional; se precisan las disposiciones acusadas como inconstitucionales; y, se realiza una exposición de la

*Página 4 de 8*

incompatibilidad que, a criterio de los accionantes, se genera entre los artículos impugnados y la Constitución; exponiendo para el efecto, argumentos claros y específicos, los mismos que han sido reproducidos en el acápite anterior, sin que se advierta causal de rechazo conforme lo señala el artículo 84 de la LOGJCC.

## 6. Solicitud de suspensión de las normas

9. En el acápite séptimo de la demanda, los accionantes presentan argumentos autónomos, por los cuales solicitan que se suspenda provisionalmente los efectos de las disposiciones impugnadas, alegando que la vigencia de tales normas produciría afectaciones *graves e irreparables* a derechos constitucionales y al principio constitucional de reserva de ley.

10. Al respecto, cabe señalar que el artículo 79.6 de la LOGJCC, prescribe que la demanda de inconstitucionalidad contendrá, entre otros requisitos: “La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley”. Por su parte, el artículo 27 de la norma *ejusdem*, establece que las medidas cautelares son procedentes cuando se amenace de modo grave e inminente con violar un derecho.

11. En tal virtud, este Tribunal sobre la base del principio de presunción de constitucionalidad,<sup>3</sup> considera que no es procedente conceder la solicitud de suspensión provisional de las normas, en razón de que los accionantes han esgrimido una argumentación general, sin individualizar y especificar la vinculación de cada precepto normativo con el pedido de la suspensión provisional que se alega en la demanda relativa a 10 disposiciones contenidas en 4 cuerpos normativos.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Art. 76.2 de la LOGJCC.

<sup>4</sup> CCE, auto de admisión en el caso 37-19-IN de 22 de octubre de 2019, párr. 32:

En la petición transcrita no se desarrolla de forma individualizada la pertinencia de la medida cautelar solicitada respecto de cada una de las resoluciones impugnadas, se la refiere de un modo general y global, sin contar este pedido con la especificidad y particularidad que se requiere para adoptar la pretendida suspensión de cada una de las resoluciones.

CCE, auto de admisión en el caso 33-23-IN de 14 de julio de 2023, párr. 21:

Es así que correspondía a la accionante detallar cómo las disposiciones impugnadas amenazan de una forma grave e inminente los derechos constitucionales que invoca; de tal modo que amerite

*Página 5 de 8*

## **7. Decisión**

- 12.** En tal virtud, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve *ADMITIR* a trámite la acción de inconstitucionalidad de norma *24-23-IN y NEGAR* la suspensión de las normas impugnadas.
- 13.** Córrese traslado con el contenido de este auto a la Presidencia de la República del Ecuador, Ministerio de Defensa y a la Procuraduría General del Estado, a fin de que dichas instituciones intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de los artículos demandados, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional y correo electrónico para recibir notificaciones.
- 14.** Requierase a la Presidencia de la República y Ministerio de Defensa Nacional que, en el término de quince días, remita a esta Corte Constitucional el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a las disposiciones impugnadas.
- 15.** Póngase en conocimiento de la ciudadanía en general la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal web de la Corte Constitucional.
- 16.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PL-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas, al cual podrán ingresar a través del link <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app>. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de los informes de descargo y la documentación que crean conveniente para la resolución de la causa en cuestión. Igualmente, se receptorán escritos presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 08h00 a 16h30.
- 17.** Téngase en cuenta el correo electrónico de los accionantes para futuras notificaciones.

---

desvirtuar prima facie la presunción de constitucionalidad de dicha normativa; es decir, que debía especificar los elementos para la concesión de una medida cautelar como exige el artículo 27 inciso primero de la LOGJCC, a través de una explicación individualizada de la suspensión provisional de cada disposición; lo cual no se verifica, resultando improcedente concederla de un modo general, abarcando veinte disposiciones demandadas que reforman de manera global a ocho cuerpos legales como reconoce la propia demandante.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Jhoel Escudero Soliz, y un voto en contra del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 15 de septiembre de 2023.- Lo certifico.-

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**